

AUTO N. 03396

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaria Distrital de Ambiente, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica el día 08 de octubre de 2019, a las instalaciones del establecimiento de comercio **DOCUPLOTT PRINT & DESIGN CHAPINERO** ubicado en la Carrera 7 No. 60 A – 54 Local 104 de la Localidad de Chapinero de Bogotá D.C., de propiedad de la sociedad **DOCUPLOTT PRINT & DESIGN S.A.S.**, identificada con Nit. 900.943.597 - 6, representada legalmente por el señor FABIAN HERRERA NUÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.424.187, o por quien haga sus veces, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de Publicidad Exterior Visual.

Que mediante **Radicado No. 2019ER244280 del 17 de octubre de 2019**, la sociedad **DOCUPLOTT PRINT & DESIGN S.A.S.**, identificada con Nit. 900.943.597 – 6, presentó una solicitud de prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente para gestionar y realizar los cambios ordenados en el Acta de Visita No. 1154 del 08 de octubre de 2019.

Que, mediante **Radicado No. 2020ER21995 del 31 de enero de 2020**, la sociedad **DOCUPLOTT PRINT & DESIGN S.A.S.**, identificada con Nit. 900.943.597 - 6, presentó solicitud de registro para un elemento de Publicidad Exterior Visual.

Que, en atención a lo indicado en el Concepto Técnico No. 02072 del 09 de febrero de 2020, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la **Resolución 02194 del 19 de octubre de 2020**, resolvió imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita a la sociedad **DOCUPLOTT PRINT & DESIGN S.A.S.**, identificada con Nit. 900.943.597 - 6, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **DOCUPLOTT PRINT & DESIGN CHAPINERO**, ubicado en la Carrera 7 No. 60A – 54 Local 104 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., toda vez que en el desarrollo de su actividad económica presuntamente se encontraba incumpliendo la normatividad ambiental vigente en materia de Publicidad Exterior Visual.

Que, el precitado acto administrativo fue comunicado el 24 de diciembre de 2020, a la sociedad **DOCUPLOTT PRINT & DESIGN S.A.S.**, identificada con Nit. 900.943.597 - 6, a través de su representante legal, mediante el Radicado No. 2020IE221989 del 09 de diciembre de 2020.

Que, con el fin de verificar el cumplimiento de lo establecido en la Resolución No. 02194 del 19 de octubre de 2020, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual realizó visita técnica el día 11 de mayo de 2021, a las instalaciones de la sociedad **DOCUPLOTT PRINT & DESIGN S.A.S.**, identificada con Nit. 900.943.597 - 6, ubicada en la Carrera 7 No. 60 A – 54 LC 104 de la Localidad de Chapinero de Bogotá D.C., representada legalmente por el señor **FABIAN HERRERA NUÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.424.187, o por quien haga sus veces.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la información recopilada y la visita técnica realizada, emitió el Concepto Técnico No. 06132 del 21 de junio de 2021, en el cual se dejó constancia de lo siguiente:

“(…) 1. OBJETIVOS

*Hacer seguimiento al cumplimiento normativo del establecimiento de comercio denominado **DOCUPLOTT PRINT & DESIGN S.A.S.** con Matrícula Mercantil 2659365 propiedad de **DOCUPLOTT PRINT & DESIGN S.A.S.** con NIT. 900.943.597-6 representado legalmente por el señor **FABIAN HERRERA NUÑEZ**, identificado con C.C. 1.018.424.187 requerido en la visita realizada el 11 de mayo del 2021, con acta de visita técnica No. 201251.*

“(…) 4. DESARROLLO DE LA VISITA

*El Grupo de Publicidad Exterior Visual, de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó la visita técnica de control en la **CR 7 No. 60 A – 54 LC 104** al establecimiento de comercio denominado **DOCUPLOTT PRINT & DESIGN S.A.S.** con Matrícula Mercantil 2659365, propiedad de **DOCUPLOTT PRINT & DESIGN S.A.S** con NIT 900.943.597-6, representado legalmente por el señor **FABIAN HERRERA NUÑEZ**, identificado con C.C. 1.018.424.187, el día*

11/05/2021, encontrando la situación que se observa en el registro fotográfico que se presenta a continuación y que se describe de manera detallada en el aparte "Evaluación Técnica" en este Concepto.

Ver anexo No. 2 Acta de visita Técnica.

(...) 5. EVALUACIÓN TÉCNICA

En la siguiente tabla se relacionan los hechos observados durante la visita técnica que evidencian el presunto incumplimiento frente a la normatividad vigente.

REFERENTE NORMATIVO	DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS EVIDENCIADOS
AVISO EN FACHADA.	
El aviso se encuentra pintado o incorporado a las ventanas o puertas de la edificación. (Literal c), artículo 8, Decreto 959 de 2000	Ver fotografía No. 1 a la 3. Se encontró publicidad incorporada en ventanas.

6. CONCLUSIÓN

En la visita realizada se constató el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de Publicidad Exterior Visual, por lo tanto, se traslada al grupo jurídico para su evaluación, conforme a lo contemplado en la Ley 1333 de 2009, con el fin de que se adelanten las actuaciones administrativas correspondientes.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

- De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

De igual manera los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

(...) **“ARTÍCULO 20.** *Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el Concepto Técnico No. 05606 del 08 de junio de 2021, emitido por la Subdirección de Control Ambiental a la Calidad del Aire, Auditiva y Visual, así como lo ordenado en la Resolución No.02228 del 23 de octubre de 2020, “*Por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita y se adoptan otras determinaciones*”, este Despacho advierte eventos al parecer constitutivos de infracción ambiental, materializados en presuntas contravenciones a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

DECRETO 959 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2000 “*Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá*”

“ARTICULO 8. *No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:*

c) Los pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación, y

(...)"

Que, al realizar un análisis del Concepto Técnico No.06132 del 21 de junio de 2021, se pudo determinar que la sociedad **DOCUPLOTT PRINT & DESIGN S.A.S.**, identificada con Nit. 900.943.597 - 6, ubicada en la Carrera 7 No. 60 A – 54 LC 104 de la Localidad de Chapinero de Bogotá D.C., representada legalmente por el señor FABIAN HERRERA NUÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.424.187, o por quien haga sus veces, incumple con la normativa ambiental en materia de Publicidad Exterior Visual, puesto que tiene instalada Publicidad Exterior Visual incorporada en las ventanas del establecimiento, vulnerando presuntamente lo contenido en el Literal c) del Artículo 8 del Decreto 959 del 01 de noviembre de 2000.

Aunado a lo anterior, se precisa que la Resolución No.02194 del 19 de octubre de 2020, en su artículo cuarto, resolvió: "(...) *El incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental en el artículo tercero del presente acto administrativo, dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009. (...)*"

Así las cosas, en cumplimiento del derecho al debido proceso y atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **DOCUPLOTT PRINT & DESIGN S.A.S.**, identificada con Nit. 900.943.597 - 6, ubicada en la Carrera 7 No. 60 A – 54 LC 104 de la Localidad de Chapinero de Bogotá D.C., representada legalmente por el señor FABIAN HERRERA NUÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.424.187, o por quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el Concepto Técnico señalado.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital del ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **DOCUPLOTT PRINT & DESIGN S.A.S.**, identificada con Nit. 900.943.597 - 6, ubicada en la Carrera 7 No. 60 A – 54 LC 104 de la Localidad de Chapinero de Bogotá D.C., representada legalmente por el señor FABIAN HERRERA NUÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.424.187, o por quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de Publicidad Exterior Visual, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad, **DOCUPLOTT PRINT & DESIGN S.A.S.**, identificada con Nit. 900.943.597 – 6, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en la Carrera 7 No. 60 A – 54 LC 104 de la Localidad de Chapinero de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo contenido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2020-669**, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de agosto del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CAROLINA JIMENEZ LOPEZ	C.C:	1088259536	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-1093 DE 2021	FECHA EJECUCION:	11/08/2021
------------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ	C.C:	1010201572	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-0281 DE 2021	FECHA EJECUCION:	23/08/2021
---------------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/08/2021
---------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------